



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión número 19/11 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 9 de junio de 2011, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba la

Resolución por la que se resuelven los recursos de reposición interpuestos por Telefónica de España, S.A.U. y France Telecom España, S.A. contra la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011 sobre el conflicto de Acceso al servicio mayorista de Acceso a Registros y Conductos entre ambos operadores (AJ 2011/986).

I ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Resolución de fecha 3 de marzo de 2011.

Con fecha 2 de noviembre de 2010 France Telecom España, S.A. (en adelante, ORANGE) presentó ante esta Comisión un conflicto de acceso al servicio mayorista de acceso a Registros y Conductos (en adelante, MARCo) como consecuencia del bloqueo de aproximadamente 38 solicitudes de ocupación de conductos por parte de Telefónica de España, S.A. U. (en adelante, TESAU).

Según la citada entidad TESAU había bloqueado, entre el 23 de junio de 2010 y el 18 de agosto de 2010, un total de 38 solicitudes de compartición remitidas a ORANGE, alegando falta de espacio, lo que a juicio de esta última era contrario a la Oferta MARCo.

En atención a lo anterior, solicitaba que:

- a) Se obligase a TESAU a cumplir a la mayor brevedad posible la regulación vigente, y que concluyera antes de finalizar el año 2010 la homologación de los métodos de separación de redes que permitan potenciar el uso eficiente de sus infraestructuras,
- y
- b) Que TESAU facilite a los operadores, en los casos en que exista escasez de espacio, toda la información necesaria para valorar el grado de ocupación relativa de los conductos que se encuentren parcialmente ocupados.

Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el Consejo de esta Comisión dictó resolución acordando lo siguiente:

“PRIMERO.- En el plazo máximo de 15 días laborables tras la notificación de la presente Resolución, Telefónica deberá permitir a Orange el uso de subconductos flexibles en las solicitudes de ocupación denunciadas en el presente conflicto donde la situación de bloqueo por escasez de espacio persista, lo que se evaluará según el



criterio de sección útil recogido en la oferta MARCo. Orange asumirá la responsabilidad derivada de cualquier avería o incidencia que sus actuaciones puedan ocasionar, ya sea durante la intervención o en un momento posterior.

SEGUNDO.- *En relación con las solicitudes de ocupación denunciadas donde la situación de bloqueo persista, si una sección de canalización presenta todos sus conductos parcialmente ocupados por cables, Telefónica deberá comunicar a Orange el grado de ocupación del conducto con mayor disponibilidad de espacio para evaluar la alternativa más adecuada para instalar un cable adicional, facilitando en particular las dimensiones del conducto y el número y diámetro de los cables instalados en su interior”.*

Segundo.- Recursos potestativos de reposición presentados por TESAU Y ORANGE.

Con fecha 14 de abril de 2011, tuvieron entrada en el Registro de esta Comisión sendos escritos de recurso presentados por las entidades TESAU y ORANGE contra la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011.

a) Recurso de reposición presentado por TESAU

Según TESAU la Resolución recurrida le impone la obligación de facilitar el acceso a ORANGE al uso de mallas flexibles sin haber finalizado el proceso de homologación de las mismas, por lo que la misma incumpliría la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL), vulnerando así el principio de legalidad previsto en el artículo 53.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).

En cuanto a la discrecionalidad técnica de esta Comisión, señala TESAU que en el aspecto de la integridad de la red (apartado 4.2 de la Resolución recurrida) la resolución es arbitraria, vulnerando así el artículo 9.3 de la Constitución Española dado que las conclusiones a las que llega la Resolución “*resultan inaceptables, por infundadas y erróneas*”. Asimismo, señala que la Resolución carece de la objetividad exigida en el artículo 11.5 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel).

En el mismo escrito de recurso, TESAU solicitó la suspensión de la resolución recurrida.

b) Recurso de reposición presentado por ORANGE

Según ORANGE la Resolución prevé el desbloqueo y la apertura al uso de las soluciones de subconductación flexible por parte de ORANGE únicamente para los casos denunciados expresamente en su escrito, sin prever nada acerca de los nuevos bloqueos que hayan podido producirse desde el momento de la denuncia, ni de los que se van a poder producir en el futuro.

Esta limitación para ORANGE no resulta razonable, “*puesto que en el escrito de mi representada venía a denunciar un incumplimiento generalizado de TESAU de los procedimientos establecidos en la regulación actualmente vigente*”. Señala que la resolución debe resolver la problemática en unos términos genéricos, y no sólo sobre las concretas solicitudes de acceso denegadas por TESAU que se relacionan en su denuncia.



Tercero.- Inicio del procedimiento AJ 2011/986 y acumulación de recursos.

Mediante los correspondientes escritos del Secretario de la Comisión se notificó a los interesados el inicio del procedimiento de tramitación del recurso potestativo de reposición con número de expediente AJ 2011/986.

Posteriormente, se notificó a los interesados mediante sendos escritos, el acuerdo de acumulación del mismo al procedimiento ya iniciado.

Cuarto.- Solicitud de suspensión de la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011.

TESAU solicitó en su escrito de interposición del recurso de reposición la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida.

Dicha solicitud fue desestimada mediante Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 19 de mayo de 2011 por no concurrir los supuestos legales establecidos para ello en el artículo 111 de la LRJPAC, con el siguiente Resuelve:

“ÚNICO.- Denegar la suspensión solicitada por Telefónica de España S.A.U. en el recurso de reposición de 14 de abril de 2011 interpuesto por dicha entidad contra la Resolución del Consejo de esta Comisión de 3 de marzo de 2011 recaída en el procedimiento DT 2010/2042 sobre el conflicto de acceso al Servicio Mayorista de Acceso a Registros y Conductos planteado por France Telecom España, S.A. contra Telefónica de España, S.A.U.”

Quinto.- Alegaciones recibidas de los operadores interesados.

Ha presentado alegaciones TESAU.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 107.1 de la LRJPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, siempre que estos últimos decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de dicha Ley.

A su vez, el artículo 116.1 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Las entidades recurrentes califican expresamente sus escritos como recursos potestativos de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.17 de la LGTel, las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa, procede calificar los escritos presentados por las recurrentes como recursos



potestativos de reposición que se interponen contra la Resolución del Consejo de esta Comisión, de fecha 3 de marzo de 2011.

Segundo.- Legitimación de las entidades recurrentes.

El artículo 107 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. Las entidades recurrentes ostentan la condición de interesadas por cuanto que ya lo eran en el procedimiento DT 2010/2042 en el que se dictó la Resolución objeto de impugnación.

En atención a lo anterior se reconoce legitimación activa a las dos entidades recurrentes para la interposición de los presentes recursos.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 de la LRJPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 o 63 de la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 110.

A su vez, según lo dispuesto por el artículo 117.1 de la LRJPAC, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, todos los recursos de reposición interpuestos cumplen con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 de la LRJPAC, se han presentado dentro del plazo establecido por el artículo 117 de la citada Ley y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la LRJPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite los recursos de reposición presentados.

Cuarto.- Competencia.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LRJPAC, al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

II.2 FUNDAMENTOS JURÍDICO-MATERIALES

Primero.- Contestación a las alegaciones contenidas en el Recurso de TESAU.

De conformidad con los Antecedentes de la presente Resolución, TESAU solicita la revisión de la Resolución recurrida sobre la base de dos motivos de impugnación como son la infracción del artículo 53.2 de la LRJPAC y del artículo 9 de la Constitución Española, al considerar que la Resolución es contraria a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, es arbitraria y carece de objetividad.

- a) Sobre la alegada infracción del artículo 53.2 de la LRJPA al considerar TESAU que la Resolución es contraria a la normativa reguladora de la prevención de riesgos laborales.**

Según TESAU la Resolución recurrida le impone la obligación de facilitar el acceso a ORANGE al uso de mallas flexibles sin haber finalizado el proceso de homologación, por lo



que la Resolución incumpliría la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (en adelante, LPRL), vulnerando así el artículo 53.2 de la LRJPAC, que señala que *“el contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de aquéllos”*.

La Resolución de fecha 3 de marzo de 2011, ahora recurrida, resolvió el conflicto de acceso presentado por ORANGE frente a TESAU consistente en el bloqueo por esta última de aproximadamente 38 solicitudes de compartición. Se trataba, por tanto, de analizar y determinar si, efectivamente, TESAU estaba aplicando adecuadamente la oferta MARCo.

Tras instruir el correspondiente procedimiento administrativo, esta Comisión resolvió imponer a TESAU la obligación de permitir a ORANGE el uso de subconductos flexibles en las solicitudes de ocupación denunciadas por ORANGE, declarando a este último responsable de cualquier avería o incidencia derivada de sus actuaciones durante la intervención o en un momento posterior, incluso las derivadas de la prevención de los riesgos laborales.

En concreto la resolución señala que *“Orange deberá asumir la responsabilidad de actuar de acuerdo con las salvaguardas previstas en la oferta en relación con aspectos técnicos, de prevención de riesgos laborales u otros, así como la responsabilidad derivada de cualquier avería o incidencia que sus actuaciones puedan ocasionar”*.

Ante idénticas alegaciones de TESAU en el procedimiento de resolución del conflicto, esta Comisión ya dio respuesta señalando, en síntesis, que la capacidad que ostenta TESAU para decidir acerca de las soluciones de subconductación que pueden incorporarse a sus infraestructuras hace que no pueda justificarse la denegación de información o la búsqueda de soluciones alternativas en tiempo por parte de TESAU. Siendo patente además, que la técnica de subconductación mediante mallas flexibles está siendo utilizada por parte de otros operadores en España y en otros países europeos, sin que hasta la fecha se haya producido incidencia alguna con respecto a la LPRL.

Si bien TESAU no aporta nuevos datos ni justificación distinta en sede de recurso a lo ya manifestado y resuelto en la Resolución recurrida, ello no es óbice en el presente procedimiento para aclarar varios aspectos que esta Comisión considera oportuno, refiriéndonos en particular a la alegada infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales que TESAU invoca como sustento para solicitar la revocación de la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011.

Antes de entrar en el análisis concreto de la alegación de TESAU, hay que señalar que la entidad recurrente no ha presentado pruebas fehacientes de los motivos por los que no ha podido concluir el proceso de homologación de las mallas flexibles, ni de los daños que el uso de las mismas pudiera ocasionar en las personas e instalaciones. Asimismo, no ha invocado los concretos artículos de la normativa de prevención riesgos laborales que pueden verse vulnerados ante la falta de homologación del material citado.

Tampoco ha acreditado TESAU la debida diligencia en el proceso de homologación de los subconductos flexibles.

Sin entrar en un estudio minucioso de la normativa de Prevención de Riesgos Labores, pues esta Comisión no actúa en ese ámbito sectorial, sí cabe señalar que la LPRL y su normativa de desarrollo son de aplicación y de obligado cumplimiento principalmente para los empresarios, incluidas las administraciones públicas, en su condición de empleadores.



Ello significa, que cualquier incumplimiento de la normativa citada debe derivar de la actuación de un sujeto obligado a observar la conducta tipificada como infractora.

Según la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, son responsables *“los empresarios titulares de centro de trabajo, los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales”*.

En el caso del proceso de homologación de las mallas flexibles, que duda cabe que debe ser el operador, como empresario, quien debe observar y realizar todas actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la normativa de prevención de riesgos laborales, pues como empleador tiene la responsabilidad de ofrecer la máxima seguridad a sus trabajadores.

La Resolución de fecha 3 de marzo de 2011 no infringe la normativa citada por la recurrente, ya que impone la obligación a TESAU de permitir el uso de subconductos flexibles advirtiendo de la responsabilidad de ORANGE de dar cumplimiento a la normativa sobre prevención de riesgos laborales, así como de cualquier avería o incidencia que sus actuaciones puedan ocasionar.

TESAU, además, ya parece haber asumido y aceptado esa derivación de responsabilidad hacia ORANGE al señalar en su recurso que *“está permitiendo a ORANGE el uso de subconductos flexibles en las solicitudes de ocupación de infraestructuras aunque, cualquier tipo de daño que se pueda producir como consecuencia de dicho uso, será exclusiva responsabilidad de ORANGE”*.

Se desestima, por tanto, la pretensión anulatoria de TESAU basada en la infracción del artículo 53 de la LRJPAC.

b) Sobre la alegada arbitrariedad y falta de objetividad en las decisiones adoptadas por esta Comisión en la resolución de fecha 3 de marzo de 2011.

Para TESAU, y así lo manifestó en las alegaciones presentadas en el procedimiento de resolución del conflicto, es fundamental la separación de redes para garantizar la integridad de las redes de los distintos operadores. En respuesta a ello, la resolución de 3 de marzo de 2011, en su apartado 4.2 concluye lo siguiente:

“En definitiva, las soluciones de subconductación recogidas en la oferta MARCo para la instalación de cables en conductos parcialmente ocupados no pueden considerarse un riesgo excesivo para la integridad de los cables preinstalados que excluyera la utilización de las alternativas planteadas. En tales casos, si tanto los elementos de tracción empleados como los propios recursos de subconductación arrastrados por el interior son elegidos adecuadamente en cada caso, deberá entenderse que las soluciones estudiadas y elegidas se encuentran alineadas con los principios esenciales de preservar la integridad de la red al mismo tiempo optimizar el uso de espacio disponible”.

En su recurso de reposición TESAU alega que en el aspecto de la integridad de la red la resolución es arbitraria, vulnerando así el artículo 9.3 de la Constitución Española dado que las conclusiones a las que llega esta Comisión *“resultan inaceptables, por infundadas y erróneas”*. Asimismo, señala que la Resolución carece de la objetividad exigida en el artículo 11.5 de la LGTel.



Un análisis de los pronunciamientos judiciales basados en los principios de objetividad e interdicción de la arbitrariedad, nos permite manifestar, sin equívocos, que estos principios son plenamente observados siempre que el órgano resolutorio funde su decisión sometido a la Ley y al Derecho, sin basarse en la formulación de juicios abstractos, en apreciaciones estimativas o en convicciones de carácter subjetivo.

La objetividad en la actuación de esta Comisión no es una obligación impuesta única y exclusivamente en la normativa sectorial de las telecomunicaciones, sino que encuentra su máxima expresión en la Constitución Española, que en su artículo 103 establece que *“la administración pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la ley y al derecho”*.

De acuerdo con el principio de objetividad, las Administraciones Públicas tienen la obligación de salvaguardar los intereses generales mediante una actuación objetiva, carente de parcialidad y arbitrariedad, sirviendo con neutralidad a los administrados. Y esta, es una obligación que no puede ni debe eludir esta Comisión como Administración Pública que es, y como garante del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los operadores en la normativa sectorial de telecomunicaciones, que no persigue otra cosa la adecuada prestación de unos servicios a los que la Ley les otorga la consideración de servicios de interés general.

Nuestros tribunales han tratado en innumerables ocasiones el deber de objetividad en la actuación de las Administraciones Públicas *“como equivalente a imparcialidad o neutralidad, de tal forma que cualquier actividad ha de desarrollarse en virtud de pautas estereotipadas, no de criterios subjetivos”* (Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de mayo de 1988).

La problemática que suscita la conceptualización de lo que debe ser objetivo o no, puede generar en ocasiones incertidumbre al administrado al considerar que las decisiones que le afectan carecen de la objetividad necesaria. Ello sin duda, alcanza mayor relevancia en los procedimientos de resolución de conflictos de acceso e interconexión, por la existencia de dos partes con intereses contrapuestos.

Por lo anterior, la solución que posibilita garantizar la total objetividad de la resolución, en este caso, del conflicto entre ORANGE y TESAU radica en la fundamentación que le sirve de base, o lo que es lo mismo, en la mayor o menor motivación de las decisiones adoptadas por esta Comisión en la Resolución del conflicto.

Así lo entiende el propio Tribunal Supremo cuando manifiesta que *“si la Administración Pública ha de servir con objetividad los intereses generales, cual lo impone el artículo 103 de nuestra Constitución, es mediante la motivación de sus actos, pues sólo a través de ella es como se puede conocer si la actuación merece la conceptualización de objetiva por adecuarse al cumplimiento de sus fines, sin que tal motivación se pueda cumplir con fórmulas convencionales, sino dando razón plena del proceso lógico y jurídico que determine la decisión”* (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 1990).

Entiende esta Comisión, que la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011, en lo que se refiere a la resolución de las alegaciones sobre la integridad de la red, está suficientemente motivada ya que da plena respuesta a las alegaciones de los operadores, dedicando un subapartado de la resolución a este aspecto en concreto.



Tampoco es necesaria una extensa motivación para dar cumplimiento a este requisito procedimental, ya que *“la brevedad de los términos y la concisión expresiva de un acto administrativo no puede confundirse con su falta de motivación”*¹, sino que *“la suficiencia de la motivación viene determinada por un punto de referencia obligado, cual es la mayor o menor necesidad de un razonamiento más extenso o conciso, según las circunstancias que hayan de explicarse y las fundamentaciones que se precisen para que, en su virtud, las partes, puedan adecuadamente defenderse e invoquen cuantas alegaciones de hecho y de derecho tengan por conveniente, lo que constituye la genuina finalidad de la motivación legalmente exigida”*².

En cualquier caso, TESAU no aporta nuevos datos, ni nueva documentación que pueda desvirtuar la respuesta de esta Comisión contenida en la resolución recurrida, y eso hace que en sede de recurso no pueda invalidarse la misma. Asimismo, a modo de reiteración cabe indicar, que si ORANGE decidiera hacer uso de la técnica de la malla flexible para instalar sus cables, TESAU deberá cooperar en su instalación, pero ORANGE se hará responsable de todos los efectos que la misma pudiera tener, en los términos que indica la propia Resolución y eso es, a juicio de esta Comisión, garantía suficiente para TESAU.

Se desestima la pretensión revocatoria de TESAU, por considerar esta Comisión que la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011 goza de la suficiente motivación, sustento suficiente para considerar que la misma no es arbitraria ni carece de objetividad.

Segundo.- Contestación a las alegaciones contenidas en el Recurso de ORANGE.

Según ORANGE la Resolución prevé el desbloqueo y la apertura al uso de las soluciones de subconductación flexible únicamente para los casos denunciados expresamente en su escrito, sin prever nada acerca de los nuevos bloqueos que hayan podido producirse desde el momento de la denuncia, ni de los que se van a poder producir en el futuro.

Esta limitación para FTE no resulta razonable ya que, según sus propias palabras *“en el escrito de mi representada venía a denunciar un incumplimiento generalizado de TESAU de los procedimientos establecidos en la regulación actualmente vigente”*. Sobre la base de lo anterior, solicita que esta Comisión inste a TESAU a dar cumplimiento con carácter general a la regulación existente.

Como ya ha señalado esta Comisión en su Resolución de fecha 19 de mayo de 2011 (DT 2010/1941)³, la finalidad de la interposición y tramitación de un conflicto de acceso consiste en la resolución dirimente de problemas de acceso concretos, reales y ciertos entre operadores y no en el establecimiento de una marco regulatorio de carácter general.

La intervención de esta Comisión en un conflicto entre operadores, tal como señala la Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de enero de 2006 (JUR 2006/123572), únicamente se justifica ante la inexistencia de un acuerdo previo entre las partes en relación con el cumplimiento de las obligaciones contractuales a las que quedan sujetas las mismas.

Esta exigencia de la inexistencia necesaria de un acuerdo previo entre ambos operadores, es un claro indicador de que el conflicto, y por tanto la resolución que lo dirime, debe basarse en un incumplimiento cierto, real, presente y concreto de unas obligaciones

¹ Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1990 (RJ 1990/9918)

² Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 1998 (RJ 1998/819)

³ Resolución sobre el conflicto de acceso a las infraestructuras ubicadas en las fachadas de los edificios, entre ORANGE y TESAU.



asumidas por los operadores ya sea por imperativo legal o a través de acuerdos privados *inter partes*.

Esta potestad de la Comisión de intervención proviene del derecho y deber de los operadores, conforme lo establece el artículo 11 de la LGTel, de negociar el acceso y la interconexión y así garantizar la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a los usuarios y la interoperabilidad entre redes y servicios. Por lo tanto, a pesar de que los acuerdos de acceso o interconexión son una relación privada entre las partes, confluyen ciertas obligaciones de interés público como son, entre otras, la interoperabilidad entre redes y servicios de comunicaciones electrónicas para la promoción de la competencia efectiva en el mercado de comunicaciones electrónicas y la mejora de las condiciones de acceso a los servicios por parte de los usuarios, obligaciones que justifican y hacen necesaria la intervención de esta Comisión para remover cualquier obstáculo⁴ a la consecución de los citados intereses públicos con celeridad y los medios humanos singulares de alta especialización técnica que se requieren.

Conforme se desprende de los hechos de la Resolución recurrida, el conflicto tuvo su origen en una solicitud de intervención de ORANGE al poner en conocimiento de esta Comisión la imposibilidad de alcanzar un acuerdo de acceso, por haber bloqueado TESAU, *“entre el 23 de junio de 2010 y el 18 de agosto de 2010, un total de 38 solicitudes de compartición”*, que fueron relacionadas en la denuncia presentada por ORANGE. Sobre este extremo, se pronunció esa Comisión en su Resolución de fecha 3 de marzo de 2011, por ser el objeto de conflicto.

Ello no obstante, y si prejuzgar el carácter general de la problemática planteada en el conflicto cuya resolución se recurre, esta Comisión no puede dejar de señalar que un parámetro mínimo de certidumbre y previsibilidad regulatoria debe mover a los operadores a pensar que, ante situaciones idénticas o similares, la solución dirimente del conflicto deberá presentar un tenor similar, sino idéntico, al alcanzado en el presente expediente, máxime, cuando el mismo nos constituye sino una explicitación o interpretación de obligaciones ya existentes en la configuración de los mercados 4 y 5 (obligación de dar acceso a recursos asociados a infraestructuras de obra civil).

Se desestima, por tanto, el recurso de reposición presentado por ORANGE.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, esta Comisión

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar íntegramente los recursos de reposición interpuestos por las entidades Telefónica de España, S.A.U. y France Telecom España, S.A. contra la Resolución de fecha 3 de marzo de 2011 sobre el conflicto de Acceso a Registros y Conductos entre ambos operadores (DT 2010/2042).

⁴ Ver artículo 3 de la Directiva de acceso que señala que *“Los Estados miembros velarán por que no existan restricciones que impidan que las empresas de un mismo Estado miembro o de Estados miembros diferentes negocien entre sí acuerdos sobre mecanismos técnicos y comerciales de acceso y/o interconexión, con arreglo a la legislación comunitaria.*”



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado por la Resolución de su Consejo de 20 de diciembre de 2007, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado, no puede interponerse de nuevo dicho recurso de reposición. No obstante, contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.